



|            |                                              |
|------------|----------------------------------------------|
| PROCESO    | Ordinario –Responsabilidad Extracontractual- |
| RADICACIÓN | 110013103019 2014 00081 00                   |

Se rechaza de plano la nulidad invocada por cuanto no está consagrada dentro de las taxativas previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 4° del art. 135 del mismo estatuto procesal.

Lo anterior, en tanto el apoderado de la entidad demandante solicita se declare la nulidad del proceso sin indicar cuál de las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P., es la que considera debe estudiarse, pues sólo indica la radicación de un memorial, que fue resuelto en audiencia, como inconformidad y generador de una presunta nulidad.

Revisados los argumentos esgrimidos por el solicitante, se advierte que tampoco resulta posible concluir cuál de las causales de nulidad legales o constitucionales está alegando para que sea aplicada en el presente proceso; pues aunque podría suponerse que se hace referencia a la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la cual únicamente es relativa a que la prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho, ya que el mismo indica que existe nulidad por violación del debido proceso, debe advertirse que tal causal de nulidad es muy limitada, y sólo aplica para el asunto específico que fue pensada, esto es, para que la prueba obtenida con violación del debido proceso no pueda ser analizada por el juez al momento de resolver.

Sobre la taxatividad de las nulidades y a la referida causal constitucional ha expuesto nuestro máximo Tribunal Constitucional lo siguiente:

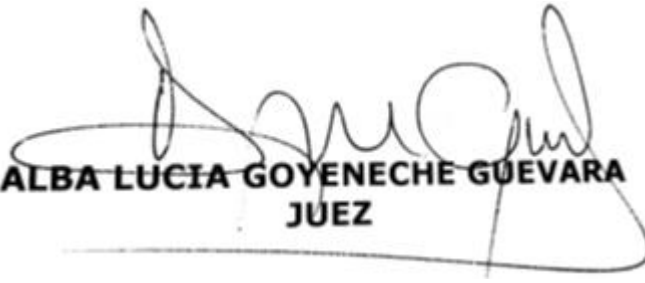
*“...estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión **"solamente" que emplea el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone esta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia.**”*

*“La nulidad de origen constitucional no conlleva la nulidad del proceso. “(...)”, es preciso advertir que la nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí.”*

Así mismo, el artículo 134 del C.G.P., prevé la oportunidad para alegarse las nulidades, consagrando que estas **“podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella...”**; es así como en el caso particular, la posibilidad de alegar cualquier nulidad, que se reitera no se configuró, feneció cuando se dictó la sentencia y se reitera en la sentencia no se presentaron vicios de ningún tipo, pues de lo único que se duele el memorialista es de la presentación de un memorial que fue incorporado y resuelto en audiencia, decisión que no fue objeto de reproche y quedó notificada en estrados.

Por lo anterior, se rechaza de plano el incidente propuesto.

NOTIFÍQUESE

  
**ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 04/06/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE  
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 097

**GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ**  
Secretaria